



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00571

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: RAYOGAS S.A. E.S.P.
EJECUTADO: POLLO SANTA LUCIA S.A.S
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00571-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial del ejecutante **RAYOGAS S.A. E.S.P.** en contra del auto proferido el 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

II. EL RECURSO

Manifiesta el Apoderado Judicial del ejecutante **RAYOGAS S.A. E.S.P.**, que se opone a lo resuelto por el Despacho en el numeral tercero del auto del 23 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, por el cual se le impone al extremo actor la carga de notificar al ejecutado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar su terminación por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias jurídicas, pues, en su criterio se encuentra para decisión el decreto y materialización de las medidas de embargo sobre las cuentas bancarias de esté, situación que le impediría al despacho adoptar este tipo de cagas procesales.

III. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el numeral tercero del auto proferido el 223 de noviembre de 2023,



notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, y en su lugar se continúe con el trámite ordinario del proceso.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término concedido por el Despacho la parte ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola, y en caso contrario, se ratificará en su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que el fundamento del recurso presentado por la parte ejecutante, se encuentra circunscrito a imposición de la carga procesal de notificar al extremo ejecutado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto objeto de censura, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, actuación realizada a la luz de los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, se deben traer a colación los preceptos de la norma en comento para decretar dicha carga procesal, los cuales pueden ser sintetizados en que el Despacho para continuar con una actuación procesal podrá ordenar a la parte el cumplimiento de una carga o acto procesal, y que no se podrá decretar esta imposición para efectos de la notificación personal cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De tal suerte, que aterrizando los presupuestos normativos al caso concreto, puede corroborar este estrado judicial, sin lugar a equívocos, que no existen medidas cautelares previas decretadas y que se encontraren pendientes de materialización al momento de imponer la carga procesal al extremo ejecutante, en atención a que las solicitadas junto con la prestación de la demanda, concernientes un embargo de productos financieros no fueron decretadas junto con el auto que libraba el mandamiento de pago, al no ajustarse su solicitud a los



postulados del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, situación que aun hoy no ha sido concretada por el extremo actor.

En ese orden de ideas, la carga procesal de notificar al ejecutado fue impuesta bajo los postulados de la norma que rige la materia, al no existir, como se indicó líneas atrás, medida previa pendiente de materialización, y por tanto, aún no se han decretado cautelas en el asunto materia de análisis.

En conclusión, se considera, que el proceder del Despacho para el caso concreto, se encuentra ajustado a la Ley, acogiendo lo reglado por la normatividad que rige la materia, esto es, las disposiciones del artículo 317 del código General del proceso, razón ésta que impide acceder a la petición de la parte demandada, y en consecuencia, quedará incólume la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto proferido el 223 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el 223 de noviembre de 2023, notificado por estado el 24 de ese mismo mes y año, por medio del cual se le impone a **RAYOGAS S.A. E.S.P.** la carga de notificar al ejecutado, **POLLO SANTA LUCIA S.A.S,** dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

F.B.A.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec2c931591f7bbea46d376ac7b3c48a50fc9618d7cbea8d4babd8de45d0b6d**

Documento generado en 06/03/2024 09:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>